TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**ÁLVARO HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO**
DEMANDANDO	**COLPENSIONES** **COLFONDOS S.A.**
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001310500920220027901**
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 69 del 31 de marzo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	**Ineficacia de traslado**
DECISIÓN	**ADICIONA**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la sentencia No. 238 del 09 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ÁLVARO HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS,** bajo la radicación **76001310500920220027901.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 196

Atendiendo el memorial aportado por el apoderado principal de COLPENSIONES (archivo 05 cuaderno tribunal), se reconoce personería para actuar a la abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.851.176 y T.P. No. 347.700, en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ÁLVARO HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO** convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A.,** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó al régimen de ahorro individual, se ordene su afiliación a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de

Colfondos S.A. a Colpensiones, y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que nació el 30 de enero de 1961, que se afilió al ISS a partir del 01 de junio d e1977, que el 15 de diciembre de 1998 se afilió a COLFONDOS S.A., sin que dicha entidad realizara un estudio previo individual y concreto sobre las ventajas y desventajas que le traería trasladarse a dicho régimen, que posteriormente con el ánimo de pensionarse, solicitó a una firma especializada en actuaria, un estudio pensional para determinar cuál sería la mesada pensional que obtendría en cada régimen, encontrando grandes diferencias con relación a ello, por tanto realizó solicitud de traslado de régimen ante COLPENSIONES la cual fue recibida el 05 de mayo de 2022, y fue resuelta de manera inmediata por comunicado 2022_5761766-30985965 denegándose lo pedido.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** dio contestación a la demanda señalando que se opone a que se declare la nulidad del traslado, como quiera que, no existió omisión por parte de las entidades, al momento de entregar al demandante toda la información que éste requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras, de manera informada.

Como excepciones formuló las denominadas: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones innominada o genérica

Colfondos S.A., dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, como quiera que COLFONDOS S.A., si brindó al demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual venía afiliado, en la que se le recordó acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme

a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

A su vez propuso las excepciones denominadas: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de la acción para solicitar la anulación del traslado, no se presentan los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser merecedora de un traslado al régimen solidario de prima media con prestación definida, buena fe, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, compensación y pago, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, nadie puede ir en contra de sus propios actos, petición antes de tiempo, ausencia de vicios del consentimiento, prescripción de devolución de comisión o gastos de administración e innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigo en sentencia No. 238 del 09 de agosto de 2022, en la que resolvió:

"1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.

2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado del señor ÁLVARO HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A.

3.- Como consecuencia de lo anterior, el señor ÁLVARO HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO, debe ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente asunto no es de transición.

4.- ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliado el señor ÁLVARO HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros.

5.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA

LORA, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral del señor ÁLVARO HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO, los aportes realizados por éste, a COLFONDOS S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros.

6- COSTAS a cargo de la parte accionada. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. FÍJESE la suma de $1.000.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de cada una de las demandadas, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

7.- La presente sentencia, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007"

APELACIÓN

Inconforme con la decisión **COLPENSIONES**., interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito presentar recurso de apelación en contra del fallo proferido por este despacho, manifestando que en primer lugar el demandante no cumple con las establecidas en la norma para realizar su traslado, que se le declare la nulidad de su traslado tal y como está establecido en el literal e del artículo 13 de la ley 100 del 93 modificado por el artículo 2 de la ley 7972 1003 por cuanto, actualmente cuenta con 61 años cumplidos, adicionalmente no logró demostrar de que el demandante haya sido engañado al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún cuando ha permanecido en el régimen de ahorro individual con solidaridad durante tantos años, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño de la administración, sino hasta el año 2022, hecho el cual afianza su decisión de estar en este régimen al cual según las pruebas allegadas al plenario se encuentra válidamente afiliado y con posibilidad de acceder a pensión de vejez, adicionalmente se eleva el recurso frente a la obligación de recibir la cual afecta directamente a mi representada transgrediendo los principios constitucionales y los lineamientos trazados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como el presidente jurisprudencial de la sentencia SL 373 de 2021, razón por la cual se solicita al Honorable Tribunal, que revise en en su totalidad el marco normativo jurisprudencial y constitucional que sirvió de fundamento para la presente sentencia, por vulnerar gravemente la sostenibilidad financiera de mi representada, quien tendrá a su cargo el reconocimiento de costos por diferentes conceptos laborales, sin haber percibido los aportes del demandante durante toda su vida laboral, teniendo en cuenta que el régimen de prima media es un régimen solidario y no representa que no genere una vulneración en la entidad, por lo que se solicita que se revoque o se modifiquen las condenas de impuestos en contra de mi representada, declarando probado las excepciones formuladas en la contestación de la demanda dejando claro que todas y cada una de las actuaciones llevadas a

cabo por mi representada se encuentran permeadas de buena fe, y la negativa a recibir nuevamente a la que demandante, se basa única y exclusivamente en razón al cumplimiento del deber legal, en cuanto a las costas procesales solicitó a este despacho no acceder a ellos por cuanto mi representada no adeuda suma alguna de dinero al demandante igualmente no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa a recibir nuevamente al demandante a Colpensiones se ajustó a las prohibiciones legales por lo que una condena en costas no debe estar a cargo de mi representado, sino de aquellas entidades que omitieron o trasgredieron la aplicación de la ley vigente en el caso concreto, de esta manera dejó sustentado mi recurso de apelación solicitando a los honorables magistrados de la sala laboral del tribunal superior de Cali revoque la sentencia que se acaba de proferir y en su lugar se absuelva mi representada de cada uno de los pedimentos de impetrados por el demandante condenando en costas a la parte actora muchas gracias señora juez"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 69

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **i)** que el señor ÁLVARO HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO**,** el 01 de junio de 1977 se afilió a ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, según se deprende de la historia laboral de COLPENSIONES (fls.86 y 91 archivo 04Anexos Cuaderno Juzgado **ii)** que el señor ÁLVARO HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO**,** el 15 de diciembre de 1998 se afilió a COLFONDOS S.A. (fl 77 archivo 04Anexos Cuaderno Juzgado) **iii)** que el 05 de mayo de 2022 radicó solicitud de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado dado que no cumple con los requisitos de tiempo como lo exige la ley del traslado entre regímenes (fls.91 y 92 archivo 04Anexos Cuaderno Juzgado)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por la entidad demandada, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora Esmeralda Gómez Moreno**,** habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones se plantea que dicha afiliación se efectuó de manera libre y voluntaria.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante no era beneficiario de régimen de transición al momento de la afiliación.
2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si Colfondos S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
4. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con la afiliación al RPM del demandante.
5. Es viable la condena en Costas para COLPENSIONES por haber sido vencida en juicio y oponerse a la totalidad de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

El **Decreto 692 de 1994**, reglamentario de la Ley 100 de 1993, dispuso que la ***"selección"*** de régimen pensional se realiza mediante la suscripción de un

formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste, dicha selección debe ser **libre, voluntaria y sin presiones.**

A su vez, e**l Decreto 663 de 1993** - ***Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-*** en su redacción original, estipulaba que es deber de las entidades ***suministrar a los usuarios la información, de suerte que les permita, escoger las mejores opciones del mercado,*** y con la modificación que introdujo la **Ley 795 de 2003** al estatuto financiero, las normas sobre el deber de información fueron más precisas, recalcando que las decisiones que el afiliado realice deben ser debidamente informadas.

En el mismo sentido insistió el Decreto **2241 de 2010,** reglamentario de **la Ley 1328 de 2009**, el **Decreto 2555 de 2010,** y la **Ley 1748 de 2014**, que establecieron el deber de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros, y señalando como obligatoria la asesoría en ambos regímenes.

A groso modo este ha sido el recuento normativo que se le ha dado al tema del deber de información por parte de las administradoras pensionales a los usuarios que deseen afiliarse al RAIS, precisando la Sala que para la época en que la actora se afilió por primera vez –año 2003-, normativamente no se contemplaba la posibilidad de la nulidad del traslado por vicio en el consentimiento, bien por información errada o por omisión en la misma, pues la única norma que orientaba la función de los fondos pensiónales era el **Decreto 663 de 1993** - ***Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-*** cuya regla de conducta era la de ***"dar la información que, a juicio del Superintendente Bancario, deba obtener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos".*** Todo en el marco de un mercado financiero.

Fue entonces cuando la **Jurisprudencia** se encargó de orientar en un sentido distinto la función de las Administradoras pensionales, en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, lo que concierne a los intereses públicos, desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335 de la C.P., los cuales surgen desde la etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

En cuanto a la información al momento del traslado o afiliación, se ha indicado

que esta corresponde a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que la afiliada pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, llegando si ese fuere el caso, a desanimar a la interesada de tomar una opción que claramente le perjudica **(CSJ SL 31989 de 2008, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019).**

Así las cosas, para que la decisión sea autónoma y consciente, es necesario que la afiliada entienda a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro. **(Ver CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, reiteradas en la del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136)**

Por consiguiente, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[1] y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó la afiliación a quien le corresponde la carga de la prueba[2].

En el caso, El señor Álvaro Humberto Rodríguez Lugo**,** sostiene que, al momento de la afiliación al régimen administrado por Colfondos S.A., no le explicaron las condiciones de la afiliación ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento de la afiliación en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar[3], situación que no se

---

[1] Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.
[2] Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.
[3] Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento de la vinculación inicial, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar porsatisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al demandante, como de manera errada lo afirmó Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y que además no era beneficiaria del régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de afiliación a la AFP Colfondos S.A., se entenderá que la primera afiliación fue al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al cual pretende ingresar, conservando todos los derechos que le asistían al momento en que se afilió.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Colfondos S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado,

siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C[4]., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. Aspecto en que se ADICIONA la sentencia de primera instancia.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer Colfondos S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración.

En cuanto al reparo planteado por la COLPENSIONES, referente a la condena en costas, hemos de recordar que el artículo 365 del C. G. P., estipula que:

> *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> 1. ***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso****, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en éste código."*

Sobre la naturaleza de las costas procesales, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-539 del 28 de julio de 1.999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

> *"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica corresponde, por una parte, a las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc....)"*

Con base en el imperativo legal antes transcrito y teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso las partes deben realizar una serie de gastos legales que constituyen las expensas judiciales que en principio corren por cuenta de cada interesado, éstas al final serán a cargo de quien pierda el juicio, a quien le corresponde asumir las expensas causadas, entre las que se hallan las agencias en

[4] CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

derecho, por lo que considera la Sala que la condena impuesta por el a quo en tal sentido se ajusta a derecho, lo que implica para la parte que pierde, tener la obligación de reintegrar a la contraparte todas las sumas que ésta tuvo que erogar durante el desarrollo de la litis.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, también es del razonamiento que la condena en costas obedece a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio, tal como lo expresó en providencia del 8 de julio de 2008 M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la cual señaló:

> *"Al efecto, puede traerse a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia del 13 de febrero de 2002 (C-89/2002), cuando al resolver la demanda de inconstitucionalidad al numeral 199 del artículo 1º del Decreto 22892 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, precisó:*
>
> ***"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación' (CPC, art. 392-8)".***

Por consiguiente, si había lugar a la condena en costas impuestas por el a quo a cargo de COLPENSIONES debiéndose confirmar.

Las anteriores consideraciones son suficientes para ADICIONAR la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Colpensiones** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada, precisando que **COLFONDOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **ÁLVARO HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO,** tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver, las comisiones, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCER: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d50f8bb96dba571cd8ceb25a6f02870951fe1b165d5fe06f7e9adf412e044e**
Documento generado en 30/03/2023 02:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica